



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 23 de mayo del 2007
No. 97

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 40.- POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO Y LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

SUMARIO:

"2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ".

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 40

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 21 en su fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 21.- ...

I. a XX. ...

XXI. Vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de las medidas de tratamiento, a las personas a quienes se les atribuya la acción u omisión de una conducta antisocial tipificada como delito, por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

XXII. a XXIX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2, 3 en su fracción IV, 5 en su fracción II, 8 en su primer párrafo, 12, 13, 43, 46 en su primer párrafo, 65, 66 en su primer párrafo, 68, 69 en su primer párrafo, 74 en su primer párrafo, 75, 76, 125 en su fracción I, 187, 190 y 191 en su primer párrafo; se adicionan las fracciones V y VI pasando la fracción V a ser la VII del artículo 3, el artículo 44 bis-2, el artículo 73 bis, el artículo 189-bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; para quedar como sigue:

Artículo 2.- Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción.

Artículo 3.- ...

I. a III. ...

IV. Los juzgados de cuantía menor;

V. Los Juzgados de Justicia para Adolescentes;

VI. Los jueces de ejecución y sentencias y los jueces de ejecución y vigilancia para adolescentes; y

VII. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, los códigos de procedimientos civiles y penales y demás disposiciones legales.

Artículo 5.- ...

I. ...

II. La policía ministerial, la Policía Ministerial Especializada en Adolescentes y los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales;

III. a XII. ...

Artículo 8.- El Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia, de cuantía menor, de justicia para adolescentes, de ejecución de sentencias y de ejecución y vigilancia, tienen las siguientes obligaciones:

I. a IX. ...

Artículo 12.- En cada distrito judicial funcionará, por lo menos, un juzgado de primera instancia, y los juzgados de cuantía menor que determine el Consejo de la Judicatura. En el caso de los Juzgados de Justicia para Adolescentes y de Ejecución y Vigilancia, se crearán los necesarios que determine el propio Consejo.

Artículo 13.- Los juzgados de primera instancia, tendrán jurisdicción en el territorio del distrito judicial al que pertenezcan o en la fracción o partido en que se divida, conforme lo determine el pleno del Tribunal Superior de Justicia. Los Juzgados de Justicia para Adolescentes y de Ejecución y Vigilancia, la tendrán en la región o distrito que determine el propio Pleno.

Artículo 43.- El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en salas: constitucional, colegiadas y unitarias que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidas en las regiones en el número y ubicación geográficas como lo estime necesario; para el despacho de los asuntos, la Sala Constitucional conocerá de los asuntos de esta índole; las Salas Civiles, conocerán de los asuntos civiles y mercantiles; las salas penales, conocerán de los asuntos de este ramo; la sala especializada de adolescentes conocerán de los asuntos de esta materia; y las salas familiares, de los asuntos de esta materia.

Artículo 44 bis-2.- Corresponde a la Sala Especializada de Adolescentes conocer y resolver de los recursos a los procedimientos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Artículo 46.- Son atribuciones de los presidentes de las salas colegiadas, de los magistrados de las salas unitarias, y de la Sala Especializada para Adolescentes:

I. a V. ...

Artículo 65.- En cada distrito judicial habrá el número de juzgados de primera instancia que el Consejo de Judicatura determine, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, penales y de lo familiar que correspondan a su jurisdicción. Los de justicia para adolescentes tendrán competencia en la región o distrito en que ejerzan su jurisdicción y conocerán de los asuntos de esa materia.

Artículo 66.- Los jueces de primera instancia y los jueces de adolescentes durarán en su encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a ésta Ley. El Consejo de la Judicatura podrá ratificarlos por periodos iguales; previa aprobación de exámenes de actualización, cuando su función haya sido desempeñada con probidad, eficacia, profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.

...

I. a V. ...

Artículo 68.- Los jueces de primera instancia, y los jueces de adolescentes deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados, menos la edad, que bastará que sea de 28 años, cinco de poseer título de licenciado en derecho y de ejercicio profesional y haber aprobado el examen de oposición.

Artículo 69.- Los juzgados de primera instancia y los de justicia para adolescentes contarán con el personal siguiente:

I. a II. ...

...

Artículo 73 bis.- Los jueces de adolescentes serán competentes para conocer de los asuntos que establece la ley de la materia:

Artículo 74.- Son obligaciones de los jueces de primera instancia y de los jueces de adolescentes:

I. a XII. ...

Artículo 75.- En los casos de recusación o excusa de los jueces de primera instancia, una vez admitida, se remitirá el proceso al siguiente juzgado, en orden progresivo y agotado éste, en orden regresivo. Cuando se recusen o excusen

todos los jueces de un mismo distrito, se remitirá el proceso al del distrito más cercano; respecto a la sustanciación de las cuestiones y los conflictos de competencia, en materia de justicia para adolescentes, se estará a lo que dispone la Ley de la materia.

Artículo 76.- Los jueces actuarán en días y horas hábiles. En días y horas inhábiles, lo harán en aquellos asuntos que así lo ameriten y en los que señale la ley.

Artículo 125.- ...

I. Todos los expedientes del orden civil, mercantil, familiar, penal y de justicia para adolescentes concluidos por los tribunales del Estado;

II. a III. ...

Artículo 187.- Todos los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, están obligados a prestar el auxilio y el apoyo necesario al juez ejecutor de sentencias y al de ejecución y vigilancia de justicia para adolescentes en el cumplimiento de sus determinaciones en materia de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad.

Artículo 189 bis.- Los jueces de ejecución y vigilancia, tendrán las atribuciones que establece la ley de la materia.

Artículo 190.- El Consejo de la Judicatura nombrará a los Jueces Ejecutores de Sentencias necesarios para determinar sobre las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad condicional; y el personal necesario para lograr su cometido y respecto del Juez de Ejecución y Vigilancia de Justicia para Adolescentes estará a lo dispuesto en la Ley de Justicia para Adolescentes.

Artículo 191.- Para ser Juez Ejecutor de Sentencias y de Ejecución y Vigilancia de Justicia para Adolescentes se requiere:

I. a VI. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 5 en su fracción I del inciso a) y la fracción XI del inciso b), 19, 20 en su fracción X, 25 en su fracción III, 26 y 40 en su fracción III del inciso b); se adicionan el inciso e) con las fracciones I, II y III al artículo 5, la , fracción VII bis al artículo 6, un segundo párrafo al artículo 10, un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 20, y el artículo 28 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

a) ...

I. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos, así como de las conductas antisociales imputadas a los adolescentes cuya edad esté comprendida entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad;

II. a IV. ...

b) ...

I. a X. ...

XI. Poner a disposición de la autoridad competente a los adolescentes a quienes se impute la comisión u omisión de una conducta antisocial tipificada como delito en las leyes penales, en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México;

XII. a XIX. ...

c) ...

I. a V. ...

d) ...

I. a XII. ...

e) Son obligaciones del Ministerio Público de Adolescentes en materia de justicia para adolescentes:

I. Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación, el examen y persecución de las acciones y omisiones sobre las conductas antisociales imputadas a los adolescentes.

II. Velar en todo momento en los asuntos de su conocimiento por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

III. Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares, a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que le asisten.

Artículo 6.- ...**I. a VII. ...**

VII bis. Agentes del Ministerio Público, Secretario del Ministerio Público, Policías Ministeriales en materia de justicia para adolescentes;

VIII. a XII. ...

...

...

...

Artículo 10.- ...

Tratándose de determinaciones del no ejercicio de la acción para incoar el procedimiento de justicia para adolescentes, se estará a lo dispuesto por la ley de esa materia.

Artículo 19.- Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público y/o Agente del Ministerio Público de Adolescentes, se requiere:

I. a IX. ...**Artículo 20.- ...****a) ...****I. a VI. ...****b) ...****I. a IX. ...**

X. Poner a disposición de la autoridad competente, a los adolescentes a quienes se atribuya la comisión u omisión de una conducta antisocial en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México;

XI. ...

Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del Juez, y a los adolescentes inimputables a disposición del Juez de Adolescentes, quien actuará en los términos de lo establecido en el capítulo correspondiente de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México;

XII. a XXI. ...**Artículo 25.- ...****I. a II. ...**

III. Llevar a cabo las actuaciones ajustándose estrictamente a las formalidades exigidas por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de México, y en su caso, a las disposiciones procesales aplicables en materia civil y familiar, así como otras disposiciones legales.

IV. a VIII. ...

Artículo 26.- La Policía Ministerial del Estado actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, debiendo auxiliario en la investigación de los delitos del orden común y tratándose de los adolescentes en la comisión u omisión de la conducta antisocial.

Artículo 28 bis.- Son obligaciones de los Agentes de la Policía Ministerial Especializada para Adolescentes, las siguientes:

I. Cumplir los mandatos del Ministerio Público de Adolescentes;

II. Investigar la comisión u omisión de una conducta antisocial cometida por un adolescente que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, tipificada como delito por las leyes penales dentro del territorio del Estado, bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público de Adolescentes;

III. Ejecutar las órdenes de retención y presentación y otros mandamientos que emita la autoridad judicial;

IV. Ejecutar las órdenes de retención emitidas por el Ministerio Público de Adolescentes, en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México; así como las órdenes de comparecencia y presentación dictadas por la propia autoridad;

V. Colaborar en operativos con otras corporaciones policiales, y otorgarles el apoyo que conforme a derecho proceda y de acuerdo con los convenios que para ese efecto se celebren;

VI. Observar en el desempeño de sus funciones, respeto absoluto a los derechos humanos y los establecidos en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México;

VII. Llevar a cabo el desarrollo de sus funciones exclusivamente en vehículos oficiales debidamente identificados; y

VIII. Las demás que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40.- ...

a) ...

I. a III. ...

b) ...

I. a II. ...

III. Ejecutar las órdenes de aprehensión, y de retención de los adolescentes, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial y las órdenes de detención, retención y presentación que, en los casos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 constitucional y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, dicte el propio Ministerio Público que corresponda. Invariablemente se actuará con pleno respeto a las garantías individuales de los menores de edad, así como de las normas y medidas que rijan esas actuaciones;

IV. a VI. ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 3, 5 en sus fracciones I y IV, 10 en sus fracciones II, IV, VII y XII, la denominación del Capítulo III, 13 en su primer párrafo y la fracción IV, la denominación del Capítulo IV, 15, 16 en su primer párrafo y la fracción I; se adicionan, un segundo párrafo a la fracción II, así como la fracción IV BIS al artículo 10, un segundo párrafo a la fracción V del artículo 12, de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- El Instituto es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno con autonomía técnica y operativa, cuyo objetivo es proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa jurídica en materia penal, civil, familiar y de justicia para adolescentes en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable, a las personas que lo soliciten.

Artículo 5.- ...

I. Proporcionar obligatoriamente y gratuitamente defensa en materia penal y de justicia para adolescentes, en cualquier etapa del procedimiento, a las personas que lo soliciten y cuando haya designación del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional competente;

II. a III. ...

IV. Gestionar en los asuntos en los que intervengan adolescentes e incapaces representándolos en cualquier materia, su tratamiento y, en su caso, su remisión a las autoridades competentes y establecimientos que correspondan;

V. a VII. ...

Artículo 10.- ...

I. ...

II. Atender la defensa en términos de ley desde el momento en que el inculcado tiene contacto con la autoridad investigadora, ya sea que se trate de adolescentes o adultos siempre que estos no cuenten con abogado particular.

Para el caso de adolescentes estos contarán con la asesoría de un defensor de oficio especializado en la defensa de estas personas;

III. ...

IV. Estar presente e intervenir en las diligencias de averiguación previa, en la investigación y en los procesos en defensa del inculcado, cuando éste lo solicite o cuando el Ministerio Público o el Juez le designen al Defensor de Oficio;

IV BIS. Tratándose de adolescentes, intervenir en cualquier fase del procedimiento desde que es puesto a disposición de la autoridad hasta la aplicación de las medidas, conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México;

V. a VI. ...

VII. Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que se detecten en la averiguación previa o en la investigación en tratándose de adolescentes, en los tribunales judiciales, centros de reclusión e instituciones de tratamiento en internamiento para adolescentes;

VIII. a XI. ...

XII. Acudir al llamado de los adolescentes e incapaces o de quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación, aceptar el cargo de defensor y comparecer a todas las diligencias;

XIII. a XIV. ...

Artículo 12. ...

I. a IV. ...

V. ...

Asimismo asignar el número de defensores de oficio especializados que se requieran en las agencias del Ministerio Público de adolescentes, juzgados de adolescentes y Salas especializadas de adolescentes;

VI. a XVI. ...

CAPÍTULO III DEL DEFENSOR DE OFICIO Y DEL DEFENSOR DE OFICIO ESPECIALIZADO.

Artículo 13.- Serán atribuciones y obligaciones de los defensores de oficio y de los defensores de oficio especializados, además de las que se señalen en otras disposiciones aplicables, las siguientes:

I. a III. ...

IV. Promover en todas las etapas del procedimiento los asuntos del orden penal, civil, mercantil, familiar y justicia para adolescentes, que les hayan sido encomendados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo;

V. a VI. ...

CAPÍTULO IV DE LAS CAUCIONES Y FIANZAS DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 15.- El Instituto podrá, con cargo a un fondo público, apoyar a los inculcados de escasos recursos con el otorgamiento de cauciones para el caso de adolescentes y fianzas de interés social para los adultos.

Artículo 16.- Para que puedan ser tramitada una caución o una fianza de interés social es necesario que el Defensor de Oficio verifique que el inculcado satisface los siguientes requisitos:

I. Que tenga designado un Defensor de Oficio o Defensor de Oficio Especializado;

II. a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de mayo del año dos mil siete.- Presidente.- Dip. Julio César Rodríguez Albarrán.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Cadena Corona.- Dip. José Suárez Reyes.- Dip. Jesús Blas Tapia Juárez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 23 de mayo del 2007.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México,
a 9 de enero de 2007

**C. DIPUTADO SECRETARIO DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que inherente a la expedición de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, misma que al igual que la presente iniciativa deriva de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, por la que el Congreso General de la República instruye a los Estados de la Federación y al Distrito Federal a crear las leyes e Instituciones y Órganos que se requieran para la aplicación de dicha reforma, el Ejecutivo a mi cargo ha dado cumplimiento a tal ordenamiento al presentar a la consideración de esta H. Legislatura Estatal la iniciativa de expedición de la Ley señalada, así como por este conducto la iniciativa por el que se reforman y adicionan diversos artículos de los dispositivos legales mencionados en el proemio.

Que aunado a lo anterior se encuentran las estrategias y las líneas de acción establecidas en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, se considera en el Pilar relativo a "Seguridad Pública", el objetivo que tiene la Administración de Justicia para la vigencia del Estado de Derecho, que es garantizar que la procuración de justicia se realice de manera expedita, completa e imparcial; así como ampliar la expresión juvenil en los medios culturales, en foros alternativos y en la difusión para promover sus manifestaciones científicas, culturales y deportivas, a efecto de reconocer y propiciar su participación libre y abierta.

Que la Administración a mi cargo considera de relevante importancia por la magnitud que las conductas antisociales de los adolescentes representa, es imprescindible otorgar soluciones mediante el perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, como estrategia del Gobierno del Estado

de México, encaminadas a que las autoridades garanticen la plena vigencia del Estado de Derecho y el respeto a las Instituciones.

Que lograr el grado máximo de perfección en el marco jurídico y normatividad en general, contribuirá a que la administración pública pueda cumplir con absoluto respeto a las Instituciones y al estado de derecho, así como a las prioridades de la sociedad.

Por otro lado el referido Plan dispone dentro del Pilar denominado "Seguridad Social", como estrategia y línea de acción para el Desarrollo Integral de la Familia, que mi Gobierno implementará una política para favorecer la participación incluyente y corresponsable de los padres de familia en los procesos educativos; hacer más eficiente y expedita la procuración de justicia de menores ante aquellas que lesionen la integridad física y psicológica de los adolescentes, así como establecer Agencias del Ministerio Público Especializadas en Adolescentes.

Que para cumplir con la protección y cuidado de la niñez mexiquense, a efecto de salvaguardar sus derechos, se establecerán líneas de acción y estrategias para asegurarles trato respetuoso, alimentación, vivienda, vestido, protección, cuidado, afecto y dedicación; protegiendo su integridad física y emocional, educándoles en y para una sociedad libre, tolerante y pacífica; atender los asuntos de los adolescentes que hayan participado en la comisión u omisión de una conducta antisocial, así como vigilar que se respeten sus derechos; promover la existencia de Instituciones Especializadas que den cobijo y atención sanitaria, psicológica a los niños en situación de calle, o que se vean involucrados en la comisión u omisión de una conducta antisocial.

Que del análisis de la reforma al artículo 18 Constitucional, así como de la Iniciativa por la que se aprueba la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, se propone que los adolescentes que por algún motivo incurran en una conducta antisocial, sean atendidos por autoridades especializadas en esta materia, es decir una Sala Especializada en Adolescentes, un Juez de Adolescentes, un Juez de Ejecución y Vigilancia, un Ministerio Público de Adolescentes, Policía Ministerial de Adolescentes, un Defensor de Oficio de Adolescentes e Instituciones Especializadas para su reintegración familiar y social.

Que con la reforma del artículo 18 Constitucional, y como consecuencia de la Iniciativa de Ley para Adolescentes del Estado de México, resulta necesario ajustar el marco jurídico de nuestra Entidad a las disposiciones que por virtud de éstas se establecen.

Que las Iniciativas de Decreto sobre la Ley de Justicia para Adolescentes, y las iniciativas de decreto con las que se atiende la reforma del artículo 18 Constitucional representan uno de los pasos más trascendentales que ha dado nuestra Entidad, puesto que con ello, se protegen los derechos fundamentales y el derecho al debido proceso de los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión u omisión de conductas antisociales; bajo este esquema, a los menores les asiste el ejercicio de las garantías procesales y de defensa mínima, que

establece para todos los individuos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el marco legal de nuestra Entidad en materia de Adolescentes.

Que con aprobación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, presentada para su aprobación ante esa soberanía, se establecieron las bases para un nuevo sistema de justicia para adolescentes en el que se deben tomar en consideración los factores reales que inciden en la comisión de conductas antisociales de los menores.

Que la presente reforma precisa las adecuaciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, recayendo entre otras atribuciones a la Secretaría General de Gobierno, como órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interior del Estado y vigilar el establecimiento de instituciones la aplicación de las medida de tratamiento, para quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Que en el mismo sentido se realizan adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la cual tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, estableciendo las atribuciones de la Sala Especializada para Adolescentes, Jueces de Adolescencia, y Jueces de Ejecución y Vigilancia.

Que en el mismo orden, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se le efectúan las adecuaciones necesarias para hacer más eficiente y expedita la procuración de justicia de menores ante autoridades especializadas, cuyas atribuciones de definen bajo el principio de preservar el interés superior del adolescente para evitar en todo momento se lesione la integridad física y psicológica de los adolescentes. En este sentido se establecen las atribuciones de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Adolescentes, y de la Policía Ministerial especializada en adolescentes, como auxiliar de la primera.

Por su parte, la Ley de La Defensoría de Oficio del Estado de México, la cual tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento, de la Defensoría de Oficio, se realizan los ajustes para hacerla congruente con la reforma Constitucional y Ley de Justicia para Adolescentes, sobre los defensores de Oficio especializados en adolescentes, con la finalidad de atender la defensa en términos de ley, y garantizar que desde el momento en que el Adolescente involucrado en la comisión u omisión de alguna conducta antisocial tiene contacto con la autoridad investigadora, siempre que aquel no cuente con abogado particular.

Por lo expuesto, se presenta iniciativa de decreto para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la H. "LVI" Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y de Gobernación y Puntos Constitucionales, iniciativa de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

Agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las comisiones legislativas someten a la consideración de la Soberanía Popular del Estado de México el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto que se dictamina fue presentada a la aprobación de la H. "LVI" Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso del derecho consignado en el artículo 51 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De la revisión de la parte expositiva de la iniciativa se desprenden importantes antecedentes y valiosos elementos argumentales referidos por su autor, sobre la justificación, contenido y alcances de la propuesta legislativa; en consecuencia, en opinión de los legisladores, es pertinente dejar constancia, en el presente dictamen, de los más sobresalientes, para favorecer la ilustración del estudio realizado, conforme el tenor siguiente:

Refiere el autor de la iniciativa que la propuesta es inherente a la expedición de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México y que deriva también de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, mediante la cual se instruye a los Estados de la Federación la creación de leyes e instituciones y órganos necesarios para desarrollar el citado marco constitucional.

Destaca que dentro de las estrategias y las líneas de acción establecidas en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, se considera en el Pilar relativo a "Seguridad Pública", el objetivo que tiene la Administración de Justicia para la vigencia del Estado de Derecho.

Señala que por la magnitud de las conductas antisociales de los adolescentes es imprescindible otorgar soluciones mediante el perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, para que la administración pueda cumplir con la protección y cuidado de la niñez mexiquense y atender los asuntos de los adolescentes que hayan participado en la comisión u omisión de una conducta antisocial, promoviendo el respeto de sus derechos y la existencia de instituciones especializadas.

En este contexto y de conformidad con las bases legales y constitucionales del nuevo sistema de justicia para adolescentes en el Estado de México, propone la reforma y, en su caso, adición de los ordenamientos legales que a continuación se indica y describe:

- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para adecuar las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno como órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interior del Estado y vigilar el establecimiento de instituciones para la aplicación de medidas de tratamiento para quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para establecer las atribuciones de la Sala Especializada para Adolescentes, Jueces de Adolescentes y Jueces de Ejecución y Vigilancia.

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para disponer las atribuciones de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Adolescentes y de la Policía Ministerial Especializada en Adolescentes, con sustento en el principio de preservar el interés superior del adolescente.

- Ley de la Defensoría del Estado de México, para regular a los Defensores de Oficio Especializados en Adolescentes, con la finalidad de atender la defensa en términos de ley y garantizar este servicio a los adolescentes que no cuenten con abogado particular.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la H. "LVI" Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

Lo anterior se encuentra fundamentado en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas aprecian que la propuesta conlleva la reforma de disposiciones de cuatro ordenamientos estatales: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México.

Es de advertirse que la iniciativa de decreto se enmarca y da continuidad al proceso de actualización legislativa que permita la conformación de un sistema integral de justicia para adolescentes, determinado por el Poder Constituyente de la República, como consta en la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, que instruye a los Estados de la Federación y al Distrito Federal a crear las leyes, instituciones y órganos necesarios para ese propósito.

En el caso del Estado de México, ha correspondido a la H. "LVI" Legislatura concurrir al perfeccionamiento de la legislación para favorecer la conformación del sistema integral para adolescentes, expidiendo, mediante Decreto Número 29, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Los legisladores coincidimos en la apreciación de que se trata de un tema de la mayor importancia para la sociedad mexiquense, que, por su naturaleza no puede agotarse en un solo momento, con la expedición de una ley, pues se trata de un orden legislativo compuesto sistemática y armónicamente por diversos ordenamientos jurídicos que dan contenido, definición y soporte a las instituciones del Estado, para garantizar su funcionamiento, a partir de la Ley Suprema y en el caso particular, del artículo 18 constitucional.

Compartimos la pertinencia de reformar el artículo 21 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México para precisar la atribución de la Secretaría General de Gobierno para vigilar el establecimiento de instituciones y la aplicación de las medidas de tratamiento, a las personas a quienes se les atribuya la acción u omisión de una conducta antisocial tipificada como delito, por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

De igual forma, estimamos la oportunidad de la reforma de los artículos 2, 5 fracción II, 8, 12, 13, 43, 46, 65, 66, 68, 69, 74, 75, 76, 125 fracción I, 187, 190 y 191; la adición, de las fracciones V y VI pasando la actual V a ser la VII del artículo 3, un artículo 44 Bis-II, un artículo 73 Bis, un artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para regular aspectos esenciales de organización y funcionamiento del Poder Judicial, en relación con la justicia para adolescentes, como la integración de los Juzgados de Justicia para Adolescentes; de los Jueces de Ejecución y Sentencias y los Jueces de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes; y los Servidores Públicos de la Administración de Justicia, cuyas atribuciones se regulan en la ley de la materia.

Resulta conveniente también reformar los artículos 5 fracción I inciso A) y fracción XI inciso B), 19, 20 fracción X, 25 fracción III, 26 y 40 fracción III; la adición a los artículos 5 del inciso E), al 6 de la fracción VII Bis, al 10 con un segundo párrafo, al 20 fracción XI con un segundo párrafo y del 28 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, pues con ello se determinan las obligaciones del Ministerio Público de Adolescentes en materia de justicia para adolescentes, así como de los Agentes de la Policias Ministerial Especializada para Adolescentes, debiendo velar en todo momento por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los sujetos a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Por otra parte, es procedente la propuesta de reforma de los artículos 3, 5 fracciones I y IV, 10 fracciones II, IV, VII y XII, 13 primer párrafo y la fracción IV, 15, 16 primer párrafo y la fracción I; la adición con un segundo párrafo a la fracción II, así como la fracción IV Bis del artículo 10 y al 12 con un segundo párrafo en la fracción V; y el cambio de la denominación de los Capítulos III y IV de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, en virtud de que este instituto habrá de proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa jurídica en justicia para adolescentes, en

cualquier etapa del procedimiento legal aplicable cuando así se lo soliciten. Lo anterior permitirá a los adolescentes contar con la asesoría de un defensor de oficio especializado.

Como resultado de la revisión particular del proyecto de decreto proponemos las adecuaciones del artículo segundo transitorio, para ajustar el inicio de su vigencia, conforme el tenor siguiente:

"Segundo.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Por las razones expuestas y toda vez que la iniciativa de decreto se enmarca en la actualización legislativa complementaria de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, con la adecuación contenida en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 19 días del mes de abril del año dos mil siete.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL
(RUBRICA).

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. ROLANDO ELIÁS WISMAYER
(RUBRICA).

DIP. RUFINO CONTRERAS VELÁSQUEZ

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RUBRICA).

DIP. MA. ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. CRUZ JUVENAL ROA SANCHEZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ
(RUBRICA).

DIP. MÁXIMO GARCÍA FABREGAT
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO GÁRATE CHAPA

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

PROSECRETARIO

DIP. MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ RAYÓN

DIP. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).

DIP. RAÚL DOMÍNGUEZ REX
(RUBRICA).